



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2016

№ 12009

(**21 NOV. 2016**)

Por la cual se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 266 de la Constitución Política y los artículos 67 y siguientes del Decreto 2241 de 1986 y

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica tal y como lo consagran el artículo 14° de la Constitución Política de 1991, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de la identificación de las personas.

Que la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la cédula de ciudadanía en los siguientes términos:

“... la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito...”¹.

Que el artículo 67 literal b) del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece como causal de cancelación de la Cédula de Ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la múltiple cedulación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C -511 de 1999. MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Que los artículos 73 y 74 del Código Electoral señalan que "... la impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida..."; que, "... en cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento..."; y, que, "... esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación...".

Que con la finalidad de dar cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de 2011, la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en diversos casos ha iniciado procedimiento administrativo para garantizar el debido proceso, con la finalidad de determinar qué cupo numérico debe subsistir a la vida jurídica, corroborando en sus bases de datos cuál ha sido el documento que se ha utilizado en actos públicos y privados, y de esta manera garantizar el derecho a la personalidad jurídica.

Que en la Sentencia T - 023 de 2016, la Corte Constitucional consideró necesario extender el procedimiento administrativo a los casos de intento de múltiple cedulaación y precisó una obligación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando el titular del documento de identidad se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

"... Así las cosas, es procedente concluir con relación al caso bajo estudio que cuando los protocolos de seguridad para la identificación de las personas, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adviertan un intento de múltiple cedulaación que genere el bloqueo en la expedición de una cédula de ciudadanía, se conceda previamente al afectado la oportunidad de ser escuchado para que pueda controvertir la decisión y allegar las pruebas que considere pertinentes.

"... En igual sentido, en caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil advierta que el titular del documento de identidad se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, tiene la obligación de asumir por su cuenta las acciones y gestiones administrativas que sean necesarias para garantizar la identificación precisa y exacta de la persona, especialmente, cuando se evidencie que puede tener dificultades para cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales previstos en la normatividad legal vigente.

"... Por lo anterior se concluye, que en los casos en que la Registraduría Nacional del Estado Civil advierta un intento de doble cedulaación, debe (i) otorgar al interesado la oportunidad para ser escuchado previamente antes de tomar la determinación de suspender el trámite de expedición del documento de identificación y presentar las pruebas necesarias para justificar la solicitud de la cédula de ciudadanía que considera es la que corresponde con su identidad; (ii) desplegar en forma oficiosa las gestiones administrativas que sean necesarias para verificar la identificación real del interesado".

Que, en consecuencia, la Sentencia T - 023 de 2016 proferida por la Corte Constitucional ordenó:

"... Quinto.- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte un procedimiento interno que regule casos de múltiple cedulaación, señalando que debe actuar en forma oficiosa adelantando las labores necesarias para lograr la identificación precisa y exacta de una persona, cuando se evidencie que está en condiciones de vulnerabilidad y que las mismas le ocasionan dificultades para cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales previstos en la normatividad legal vigente ..."

Que la cédula de ciudadanía es un documento que demuestra la identidad, lo que implica que cada ciudadano puede y debe tener un único documento de identificación vigente y, por lo tanto, cuando la Entidad detecta que un colombiano tiene más de una cédula de ciudadanía vigente debe proceder a las cancelaciones a que haya lugar, en virtud de lo señalado en el artículo 67 del Código Electoral, de manera que quede sólo un documento de identificación vigente para esa persona.

Que la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición, el cual es aplicable íntegramente al procedimiento establecido por la Entidad para los casos de múltiple e intento de múltiple cedulaación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto, campo de aplicación y definiciones

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento administrativo a seguir por parte de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los casos de múltiple cedulaación e intento de múltiple cedulaación, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código Electoral, en los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T 006 de 2011, Sentencia T 023 de 2016 y las demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de adelantar el procedimiento administrativo, se precisan los siguientes términos:

MÚLTIPLE CEDULACIÓN: En los casos que dos o más cédulas de ciudadanía hayan sido expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la misma persona como trámite de primera vez y con número diferente, ya sea que se trate de cédulas blancas laminadas, cédulas cafés plastificadas o cédulas amarillas con hologramas.

INTENTO DE MÚLTIPLE CEDULACIÓN: Refiere la hipótesis según la cual el ciudadano ya tiene un documento de identidad que ha sido expedido y tramita en cualquier oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil otra cédula de ciudadanía y sin embargo, el sistema tecnológico de la entidad lo detecta e impide su expedición. Por lo anterior, el ciudadano posee únicamente la contraseña que indica que el segundo documento solicitado está en trámite.

DOCUMENTO BASE: Es el documento utilizado para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía, que puede ser: partida de bautismo, formulario 12 b, libreta militar, tarjeta de identidad, tarjeta de identidad postal, cédula antigua, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento.

CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD: Es la marginación individual o colectiva que excluye el ejercicio de derechos básicos del individuo, con la consecuente imposibilidad de su exigencia. Puede operar en conjunto o aisladamente, pero siempre orientada al detrimento de la dignidad personal. Para contrarrestar estos efectos y garantizar el derecho a la identificación de todas las personas, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha implementado directrices que permiten hacer una diferenciación positiva en el acceso a los servicios a la población vulnerable.

Entendiéndose como tal, entre otros:

- La población víctima del conflicto armado
- Personal desmovilizado, personal reincorporado
- Población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén
- Habitantes de la calle
- Personas repatriadas que requieran asistencia y ayuda social del Estado
- Adultos mayores
- Integrantes de comunidades o pueblos indígenas.

CAPÍTULO II

Competencia

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Director Nacional de Identificación elaborar procedimientos en los que se garanticen los temas de su competencia, que no hayan sido contemplados en el presente acto administrativo o que deban actualizarse de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Las peticiones presentadas referentes a múltiple cedulaación e intento de múltiple cedulaación, serán centralizadas y tramitadas en la Coordinación de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, que deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO: No obstante, el Director Nacional de Identificación podrá asignar el número de casos que considere necesarios a otra coordinación de su área, según entienda pertinente, en aras de garantizar la eficiencia en el proceso. Lo mismo ocurrirá si llegasen a modificarse las funciones al interior de la Dirección.

ARTÍCULO QUINTO: Los soportes que reposen en las Delegaciones y Registradurías del país que la Dirección Nacional de Identificación requiera para cumplir el procedimiento establecido en el presente acto administrativo, deberán ser remitidos por el medio más expedito en un término máximo de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez adelantado el procedimiento administrativo y proferida la respectiva Resolución por medio de la cual se resuelve la situación al colombiano incurso en múltiple cedulação o intento de múltiple cedulação, la Coordinación de Novedades, o quien haga sus veces, informará a la Coordinación de Validación e Identificación, para continuar sin mayor dilación el proceso de producción del documento.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo en caso de peticiones realizadas por los ciudadanos

ARTÍCULO SÉPTIMO: El servidor público de la Coordinación de Validación e Individualización, Novedades, Jurídica u otra área de la Dirección Nacional de Identificación que conozca o advierta casos de múltiple cedulação o intento de múltiple cedulação, debe informar de inmediato al Registrador del Estado Civil correspondiente al lugar de residencia del colombiano, para que éste informe al ciudadano, sobre el procedimiento a seguir.

El Registrador del Estado Civil oirá de inmediato en versión libre al ciudadano, si fuere posible, y dejará constancia de la recepción de la petición, la cual deberá contener como mínimo la información comprendida en el formato de constancia de recepción de derecho de petición establecida por la Dirección Nacional de Identificación.

Cumplido lo anterior, el Registrador del Estado Civil lo enviará de inmediato a la Coordinación de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Si la petición no contiene la información necesaria o la documentación no es suficiente para decidir la solicitud, el servidor público que lleve el caso requerirá al peticionario directamente o a través del Registrador del Estado Civil del lugar del domicilio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que aporte los documentos que se requieran o aclaren la petición. Lo mismo se solicitará en los casos en que el peticionario no explique los motivos por los cuales se encuentra incurso en múltiple cedulação o intento de múltiple cedulação.

El requerimiento al ciudadano se hará mediante comunicación escrita por el medio más expedito, informándole que se interrumpe la actuación administrativa hasta tanto no cumpla lo requerido por la Entidad, y una vez recibido lo solicitado se cuenta nuevamente con quince (15) días hábiles para su decisión.

El interesado tendrá un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación para corregir, complementar o aclarar la petición.

Si con los documentos aportados y la versión de los hechos la Dirección Nacional de Identificación no tiene claridad suficiente y se requiere información de otras entidades públicas o privadas, se interrumpirá mediante Auto nuevamente el término de la actuación administrativa por un término que no debe superar los dos (2) meses, lo cual se informará al ciudadano indicando el motivo de la interrupción.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de ciudadanos en condiciones o situación de vulnerabilidad, de manera oficiosa se deberán adelantar todas las acciones y gestiones administrativas que estén al alcance para lograr su identificación real y exacta, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de la Sentencia T-023 de 2016.

PARÁGRAFO 2: Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantarán la versión de los hechos utilizando el formato de preguntas que establecerá la Dirección Nacional de Identificación.

ARTÍCULO NOVENO: Con fundamento en la versión de los hechos y los documentos recibidos, la Coordinación de Novedades decidirá de fondo la petición teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Razonabilidad y proporcionalidad
- Principios generales del derecho
- Preponderancia de la cédula de ciudadanía que el ciudadano solicita se deje vigente, siempre y cuando haya demostrado que es el documento que ha utilizado en su vida pública y privada.
- Condición de vulnerabilidad manifiesta

PARÁGRAFO 1: Debe advertirse al ciudadano la obligación de devolver la cédula de ciudadanía que afirma no haber utilizado, para su posterior destrucción.

PARÁGRAFO 2: Si de la versión de los hechos y los documentos aportados se establece que hubo suplantación o falsa identidad en la expedición de la cédula de ciudadanía no utilizada, la cancelación se efectuará por la causal que corresponda según lo establecido en el artículo 67 del Código Electoral. En este caso se compulsarán copias a las autoridades penales o disciplinarias competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si las cédulas de ciudadanía incursas en múltiple cedulaación e intento de múltiple cedulaación hubieren sido expedidas o tramitadas con base en registros civiles de nacimiento, se decidirá de fondo la petición teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo anterior. No obstante, en el acto administrativo quedará consignado que se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Registro Civil para que oriente al colombiano sobre el procedimiento administrativo o judicial para normalizar su situación frente al registro civil, haciendo claridad si el colombiano reconoció haber tramitado más de un registro civil de nacimiento o no.

PARÁGRAFO: Una vez adelantado el procedimiento administrativo, si el colombiano manifiesta que tramitó uno o más registros civiles de nacimiento que no concuerdan con su verdadera identidad, se pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro Civil para la respectiva cancelación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970, el cual señala: *"La Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encuentra registrada"*.

La Dirección Nacional de Registro Civil, deberá dar cumplimiento a este artículo dentro de los quince (15) días siguientes a la remisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Coordinación de Novedades enviará copia del acto administrativo a la dirección aportada por el colombiano y a la Registraduría Distrital, Especial, Municipal o Auxiliar del lugar del domicilio del peticionario, con el fin de efectuar la notificación personal. Si el ciudadano reside en una ciudad capital, se remitirá a la Delegación Departamental.

Además, enviará copia del acto administrativo a la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal del lugar de expedición del documento cancelado, para que efectúe las anotaciones en los archivos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las Registradurías Especiales o Municipales, o Delegaciones Departamentales, una vez recibido el acto administrativo deberán ubicar al colombiano para realizar la diligencia de notificación personal. Las actas de notificación deberán ser enviadas a la Coordinación de Novedades, que las archivará en los antecedentes del acto administrativo para la respectiva consulta.

PARÁGRAFO: En los casos en los cuales no exista claridad de la identidad del actor, se acudirán a los criterios establecidos en el artículo décimo séptimo de este acto administrativo. A su vez, la Dirección Nacional de Identificación deberá informarle a la Defensoría del Pueblo y a la Dirección Nacional de Registro Civil con el fin que se adelanten los mecanismos necesarios tendientes a resolver la situación del inscrito dentro del proceso judicial y/o administrativo correspondiente de conformidad con la Sentencia T -023 de 2016, numeral 4º de la parte resolutive.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo para resolver de manera oficiosa los casos de múltiple cedulación e intento de múltiple cedulación

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cada seis (6) meses, la Coordinación de Validación e Individualización de la Dirección Nacional de Identificación generará, a través del módulo de investigación del sistema producción, el listado de los trámites rechazados por múltiple cedulación o intento de múltiple cedulación y lo remitirá a la Coordinación de Novedades para que inicie la actuación administrativa oficiosa.

La Coordinación de Novedades una vez reciba el listado de casos por parte de la Coordinación de Validación e Individualización, deberá solicitar información a las Entidades a que haya lugar en aras de establecer si el ciudadano incurso en un caso de múltiple cedulación o intento de múltiple cedulación se encuentra en alguna causal de vulnerabilidad manifiesta.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Coordinación de Novedades deberá notificar a los ciudadanos involucrados, por el medio más expedito, la iniciación de la actuación administrativa oficiosa, así como el resultado de la misma, agotando los siguientes pasos:

- Remitir el listado de ciudadanos incursos en múltiple cedulación e intento de múltiple cedulación a las Registradurías Auxiliares, Especiales o Municipales de donde se realizó el trámite rechazado, para que efectúen la búsqueda y notificación personal al ciudadano junto con la última dirección que se encuentre en las bases de datos de Identificación (MTR). A su vez, copia a las Delegaciones correspondientes para que realicen el seguimiento al cumplimiento de esta disposición.
- Las Delegaciones Departamentales, dentro del mes siguiente al recibo del listado, remitirán a la Dirección Nacional de Identificación el informe de las actuaciones adelantadas por las Registradurías.
- La Dirección Nacional de Identificación publicará en la página de internet institucional la iniciación de la actuación administrativa oficiosa o el resultado de la misma, en un lugar visible y de fácil acceso.

PARÁGRAFO: Una vez el ciudadano sea ubicado e informado, deberá agotarse el procedimiento señalado en el capítulo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Establecida la situación de vulnerabilidad de un ciudadano, de manera oficiosa o mediante documentación aportada por el interesado, la Dirección Nacional de Identificación expedirá el acto administrativo debidamente motivado dejando vigente el documento con el cual acreditó su situación especial, cancelando los demás números, y a su vez se deberá realizar la respectiva notificación en los términos del artículo décimo cuarto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Si pasados dos (2) meses desde la iniciación de la actuación administrativa oficiosa no se ha logrado determinar si el ciudadano está en situación de vulnerabilidad manifiesta y éste no ha comparecido, la Dirección Nacional de Identificación, teniendo las constancias a que haya lugar, decidirá de fondo la situación de múltiple cedulación acudiendo a los siguientes criterios:

CRITERIO MTR: Se revisará en la base de datos MTR a fin de verificar cuál documento está solicitando el colombiano y si el mismo está rechazado porque el sistema detectó la múltiple cedulación.

Si el ciudadano sólo ha realizado o intentado realizar trámite de renovación o duplicado con una de las cédulas de ciudadanía involucradas, se cancelarán los demás documentos dejando vigente el que se encuentra en proceso de producción.

CRITERIO ACTIVIDADES PÚBLICAS: Se verificarán los números de cédula de ciudadanía involucrados en el caso de múltiple cedulación o intento de múltiple cedulación en las bases de datos públicas a que se tenga acceso, tales como SISBENWEB DE LA ENTIDAD, SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS; SISBEN; FOSYGA; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de determinar con cuál cupo numérico ha realizado actividades públicas.

De corroborarse que ha realizado actividades públicas identificándose únicamente con una de las cédulas de ciudadanía involucradas, ésta quedará vigente y las demás se cancelarán.

CRITERIO CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD: La Dirección Nacional de Identificación podrá remitir solicitudes al Ministerio de Salud, Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Colombiana para la Reintegración, Migración Colombia y demás entidades que considere pertinentes para resolver la verdadera identidad del colombiano involucrado.

De corroborarse que el colombiano se encuentra en situación de vulnerabilidad, se dará prevalencia al documento con el que se identifica en este caso y los demás documentos se cancelarán.

PARÁGRAFO: Se verificará si la información requerida por la Dirección Nacional de Identificación se puede obtener a través de acceso a la base de datos de las Entidades requeridas o a través de los convenios interadministrativos que tenga vigente la Entidad. En caso contrario, la Secretaría General y la Coordinación de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estudiarán la viabilidad y conveniencia de suscribir convenios interadministrativos con las entidades faltantes.

CRITERIO REGISTRO CIVIL: Se verificarán los números de cédula de ciudadanía involucrados en el caso de múltiple cedulación o intento de múltiple cedulación en las bases de datos de la Dirección Nacional de Registro Civil, en aras de establecer si el ciudadano ha registrado hijos o contraído matrimonio identificándose con alguno de los cupos numéricos.

De corroborarse que ha registrado hijos y/o contraído matrimonio únicamente con uno de los cupos numéricos, éste quedará vigente y los demás se cancelarán.

CRITERIO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO RECLAMADA: Cuando el ciudadano haya tramitado renovación o duplicado con ambas cédulas de ciudadanía y éstas hayan sido expedidas, además de la verificación anterior se solicitará a la Coordinación de Producción y Envíos verificar los números de cédula de ciudadanía involucrados a fin

de determinar si fueron devueltos para destrucción o por no haber sido reclamados en su oportunidad.

Si de la respuesta de la Coordinación de Producción y Envíos se verificare la devolución de uno o varios de los documentos involucrados para destrucción o por no haber sido reclamados, se cancelarán los que hayan sido devueltos, y se dejará vigente únicamente el documento que haya sido entregado.

CRITERIO EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS: Cuando el ciudadano haya tramitado renovación o duplicado con ambas cédulas de ciudadanía y éstas hayan sido expedidas, además de la verificación anterior se debe solicitar a la Registraduría Delegada en lo Electoral que verifique si el ciudadano ha ejercido el derecho al voto o se ha inscrito como candidato identificándose con uno o varios de los documentos de identidad involucrados.

Si de la respuesta de la Registraduría Delegada en lo Electoral se verificare que sólo con uno de los documentos ha ejercido el derecho al voto y/o se ha inscrito como candidato, se cancelarán los que no han sido utilizados y quedará vigente aquél con el cual ejerció sus derechos políticos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La actuación administrativa oficiosa se interrumpirá en los siguientes casos:

- Cuando de las verificaciones realizadas se corrobore que al ciudadano se le han expedido con los cupos numéricos involucrados cédula de ciudadanía amarilla de hologramas con ambos documentos.
- Cuando de las verificaciones realizadas se corrobore que el ciudadano ha ejercido el derecho al voto con uno o más de los documentos involucrados.
- Cuando uno o varios de los documentos incursos en la múltiple cedulación se encuentra dado de baja por pérdida y/o suspensión de los derechos políticos. En este caso, se remitirá solicitud al Despacho Judicial que ordenó la anotación para que informe el estado actual de la situación jurídica del ciudadano.
- Cuando de las verificaciones realizadas en las bases de datos públicas y privadas se corrobore que el ciudadano ha utilizado en diversos trámites más de uno de los documentos de identidad involucrados.

En este caso, por intermedio de las Delegaciones Departamentales y la Registraduría Distrital del Estado Civil se pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes los casos de múltiple cedulación e intento de múltiple cedulación.

Para tal fin, la Dirección Nacional de Identificación remitirá copia de los actos administrativos junto con toda la documentación que repose frente a cada caso a

las Delegaciones Departamentales y la Registraduría Distrital del Estado Civil donde se originaron los sucesos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Si transcurridos dos (2) meses desde la aplicación del artículo décimo octavo no se ha logrado efectuar la notificación personal al ciudadano, ni resolver cuál es el documento que ha de quedar vigente, se utilizarán los siguientes criterios:

- Dejar vigente el documento que esté dado de baja por pérdida y/ o suspensión de los derechos políticos.
- Dejar vigente el documento tramitado con registro civil de nacimiento como documento base (no aplica, si dos o más de los documentos involucrados fueron expedidos con base en registros civiles de nacimiento).
- Dejar vigente el primer documento tramitado y cancelar los demás cupos numéricos involucrados.

Posteriormente se informará a la Defensoría del Pueblo para que adelante el respectivo acompañamiento al colombiano en aras que adelante la actuación judicial y/o administrativa a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Una vez agotado el procedimiento señalado en el presente acápite la Dirección Nacional de Identificación expedirá el acto administrativo debidamente motivado y notificará al ciudadano, como se indica en el artículo décimo cuarto del presente acto administrativo.

En el acto administrativo se dejará constancia de todas las actuaciones administrativas desplegadas por la Entidad.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se deben aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión que se adopte, teniendo en cuenta si el ciudadano se encuentra en situación de vulnerabilidad debidamente demostrada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Normatividad aplicable: En lo no previsto en esta resolución, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus modificaciones, adiciones o normas que la reemplacen y demás normatividad aplicable, así como la jurisprudencia vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Principio de colaboración: Las Delegaciones Departamentales, Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares y demás servidores públicos de la Entidad deberán prestar colaboración eficiente y oportuno a la Dirección Nacional de Identificación para la debida notificación a los ciudadanos y demás requerimientos que sean necesarios para dar cumplimiento integral a la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra los actos administrativos que en el sentido de esta resolución expida la Dirección Nacional de Identificación procederán los recursos de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

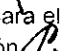
21 NOV 2016

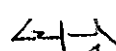

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó:

Dra. Jeanethe Rodríguez Pérez – Jefe Oficina Jurídica (E) 

Dr. Carlos Alberto Rojas Moreno – Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación 

Dr. Youssef Sefair Silva – Director Nacional de Identificación 

Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje – Director Nacional de Registro Civil 

Proyectó:

Dra. Catalina Sogamoso – Coordinadora Grupo Jurídico DNI 